



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-823/2021

RECURRENTE: RUBÉN RODRIGO RIOS PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda que dio origen al recurso citado al rubro, porque se presentó en forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

1. **Elección de integrantes de la Comisión Operativa.** El veinte de agosto de dos mil diecisiete, se integraron los órganos de dirección del partido político Movimiento. El ahora inconforme resultó electo para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Operativa.
2. **Procedimiento disciplinario intrapartidista.** El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el hoy recurrente solicitó el inicio del procedimiento disciplinario contra Refugio Rivas Corona, Coordinador de la Comisión Operativa de ese partido político, por considerar que incurrió en actos que contravinieron los estatutos y el programa social de Movimiento Ciudadano; asimismo, argumentó que debían pagársele diversas prestaciones que a su consideración eran de carácter laboral.

SUP-REC-823/2021

3. **Declaración de incompetencia.** El siete de octubre, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano determinó declararse legalmente incompetente para conocer del asunto en comento (expediente 004/2019).
4. **Primera impugnación ante tribunal local.** Contra la resolución que antecede, el accionante promovió -ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala- juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado bajo la clave alfanumérica TET-JDC-101/2019; y, seguida la secuela procesal, el veintiuno de enero de dos mil veinte, ese órgano determinó revocar la resolución impugnada, a efecto de que la Comisión asumiera competencia para conocer del asunto.
5. **Resolución de la Comisión Intrapartidista.** Previos trámites de ley, el nueve de noviembre de ese año, la comisión mencionada declaró infundada la denuncia.
6. **Segunda impugnación ante el tribunal local.** Inconforme con la resolución que antecede, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en donde se registró bajo el número de expediente TET-JDC-054/2020. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el referido tribunal confirmó la resolución ahí combatida.
7. **Impugnación federal regional (SCM-JDC-1433/2021).** Contra la determinación del tribunal local, el ahora inconforme promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró bajo el número citado al rubro de este apartado, en el índice de la Sala Regional Ciudad de México.
8. Previos trámites de ley, el veintiuno de junio del año en curso, dicha Sala revocó el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación. Concretamente, la razón que estableció en la sentencia consistió en que el tribunal local carecía de competencia legal para conocer y resolver la controversia, en virtud de que las pretensiones que el actor reclamó en sede ordinaria eran de naturaleza propiamente laboral.
9. **Recurso de reconsideración (denominado por el actor como juicio ciudadano).** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, Rubén Rodrigo Ríos



Palacios presentó escrito de demanda contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1433/2021**, y en el epígrafe respectivo la denominó ***“juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”***.

10. En razón de lo anterior, la Sala Regional remitió dicho escrito ante esta Sala Superior.
11. **Turno a ponencia.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-823/2021**, y precisó que, si bien la parte recurrente promovió juicio ciudadano, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración era el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral.
12. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal¹.

¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

16. Se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)², y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.
17. En efecto, de los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
18. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
19. Por su parte, en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica, cuando así lo soliciten. Al respecto, en el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite

² “1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

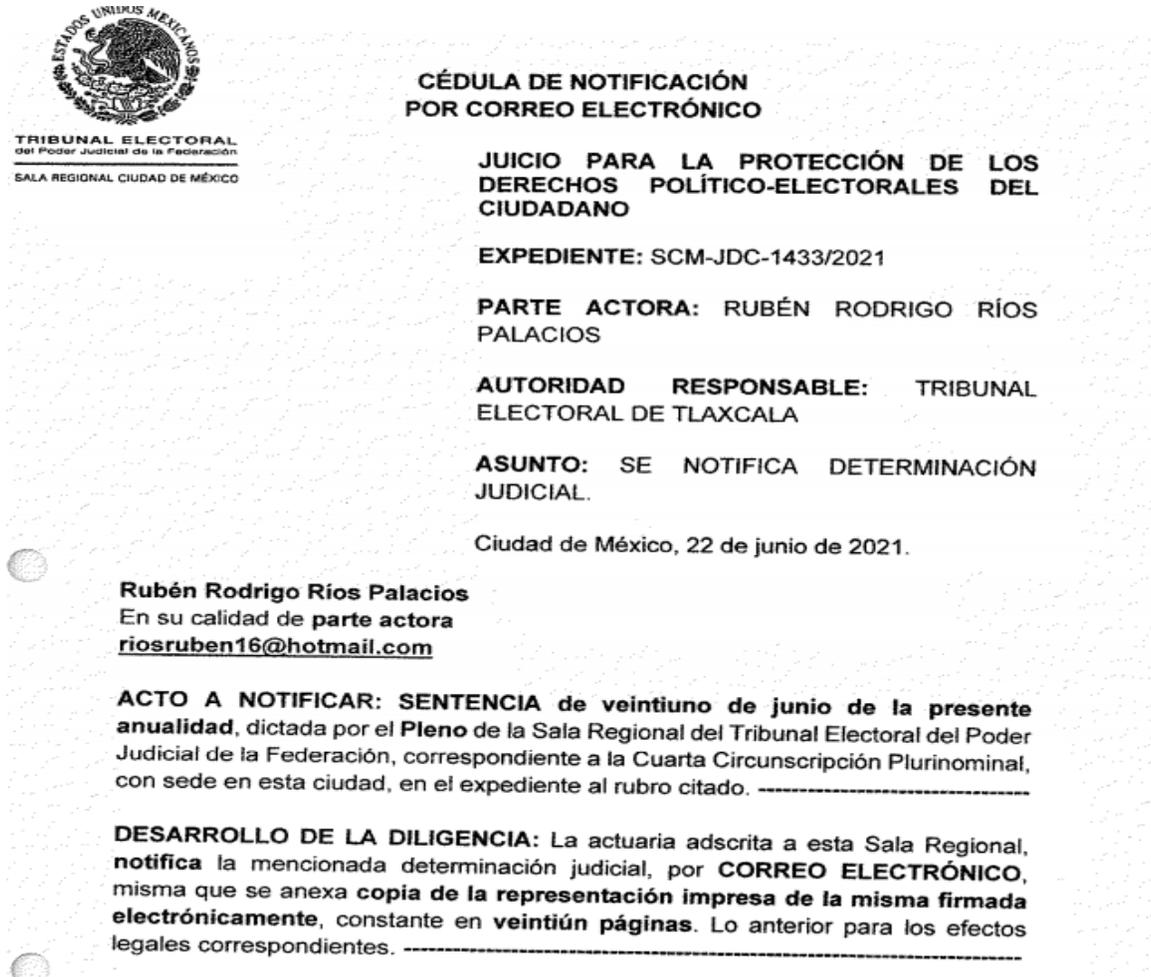


y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

20. En el artículo 101 del Reglamento Interno se confirma que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral. Al margen de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en una sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó mediante el Acuerdo General 4/2020, los *“Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”*.
21. De entre las medidas para la garantía del derecho al acceso a la justicia en ese contexto, en el numeral XIV del instrumento mencionado se contempló que la ciudadanía podía solicitar, en su escrito inicial o en cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto.
22. Asimismo, en este precepto se dispone que *“[d]ichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, **para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica.** Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico”*.
23. Por otra parte, en el Acuerdo General 8/2020 de esta Sala Superior se dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que se mantenía vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando lo soliciten las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. Esa habilitación no ha sido modificada por una determinación posterior de esta Sala Superior.
24. En el caso, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Ciudad de México fue notificada al recurrente el **veintidós de junio de dos mil veinte**, por correo electrónico a su cuenta personal riosruben16@hotmail.com (que el

SUP-REC-823/2021

ahora inconforme señaló en su demanda para recibir notificaciones³); tal como se constata con la cédula de notificación respectiva, que a continuación se reproduce:



25. Dicha documental merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; **añado a que en la página tres del escrito de demanda, el propio disconforme reconoce expresamente que en la fecha antes señalada fue notificado de la sentencia que ahora combate.**
26. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días; dada la fecha de la notificación (veintidós de junio), es claro que

³ Véase página 8 del archivo electrónico denominado SUP-REC-823/2021.



el lapso que tenía el recurrente para combatir la sentencia impugnada transcurrió del **veintitrés al veinticinco de junio de este año**, puesto que el artículo 26, apartado 1, de la ley de medios, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican y, además, en el caso, no está en controversia la fecha en que se llevó a cabo la notificación, precisamente porque además de la cédula respectiva⁴, existe reconocimiento sobre ese aspecto, por parte del actor, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la referida ley.

27. En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el **veintiocho de junio** siguiente que el disconforme presentó ante la Sala Regional Ciudad de México el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:

Se recibe escrito sin firma en una foja, con los siguientes anexos:
-Escrito firmado por Rubén Rodrigo Ríos Palacios en trece fojas.
-Copia simple de cédula de notificación en una foja.
-Impresión de resolución de 23 de junio de 2021 dictada en el expediente SCM-JDC-1433/2021 en veintidós fojas.
Total recibido en treinta y seis fojas.

Ivan Esquivel Carranza

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1433-2021

ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR:
RUBÉN RODRIGO RÍOS PALACIOS, EN MI CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN OPERATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ACTO IMPUGNADO:
RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SALA REGIONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

RUBÉN RODRIGO RÍOS PALACIOS, en mi carácter de Integrante de la Comisión Operativa Estatal de Tlaxcala de Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada, dentro del expediente citado al rubro, estando en la vía electoral correspondiente en base a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comparezco en mi calidad de Integrante de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, para exponer de manera sustancial lo siguiente:

RECIBIDO
28 JUN. 2021
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINALIA DE PARTES
Nombre Ivan Esquivel Carranza Hora 23:00

SUP-REC-823/2021

28. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
29. No es óbice a la conclusión que antecede que, en su demanda, el recurrente señaló que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; puesto que, independientemente de esa denominación, el medio de impugnación idóneo para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, razón por la cual la procedencia debe determinarse conforme a los requisitos previstos para este último.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.